



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054**

Fecha (dd/mm/aaaa): **26/11/2020**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 013 2012 00289 00	Acción de Tutela	SEVERO DURAN MARTINEZ	CAFESALUD EPS S	Auto decide incidente Se abstiene de sancionar.	25/11/2020		
68001 33 33 013 2015 00050 00	Acción Popular	NUBIA SANABRIA DE JURADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Inspección Judicial, el 11 de diciembre de 2020 a las 8:30 am.	25/11/2020		
68001 33 33 013 2015 00096 00	Acción Popular	YAMILE GONZALEZ SANTOS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Declaración de parte, 10 de diciembre de 2020 a las 8:45 am.	25/11/2020		
68001 33 33 013 2019 00067 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM YESID PALENCIA ANGARITA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas Y ordena correr traslado para formular alegaciones finales.	25/11/2020		
68001 33 33 013 2019 00100 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA OSORIO PINZON	NACION MINISTERIO DE EDUCAION NACIONAL FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y ordena correr traslado para formular alegaciones finales.	25/11/2020		
68001 33 33 013 2019 00173 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR STELLA SANGUINO AGUIRRE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que decreta pruebas Corre traslado para formular alegaciones finales.	25/11/2020		
68001 33 33 013 2019 00174 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA LIZARAZO AVILA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Decreta pruebas y corre traslado para formular alegaciones finales.	25/11/2020		
68001 33 33 013 2019 00201 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Auto deja sin efectos y corre traslado a excepciones.	25/11/2020		
68001 33 33 013 2019 00213 00	Acción de Tutela	RUBEN DARÍO SOTO SANCHEZ	USPEC	Auto suspende proceso Incidental.	25/11/2020		
68001 33 33 013 2019 00219 00	Acción de Tutela	YADIRA DEL PILAR SOTO PORTO	COOMEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase Fija fecha declaración de parte, 10 de diciembre de 2020 a las 8:00 am.	25/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00003 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE	Auto decide recurso Reposición y ordena vinculacion de entidad.	25/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00074 00	Acción de Tutela	MIRIAM MERCEDES MARIN RODRIGUEZ	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite Auto requiere previamente.	25/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00148 00	Acción de Tutela	JERSON DELGADO ANDRADE	COLPENSIONES	Auto de Tramite Auto requiere previamente.	25/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00213 00	Acción de Tutela	CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO	SENA	Auto de Tramite Auto requiere previamente.	25/11/2020		
68001 33 33 013 2020 00248 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI - SANTANDER	Auto admite demanda	25/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO



AL DESPACHO de la señora Juez advirtiendo que MEDIMÁS EPS allegó memorial donde solicita el cierre del presente incidente por el cumplimiento de lo ordenado. Información que fue confirmada por la accionante mediante comunicación telefónica con el Despacho tal como quedó consignado en constancia secretarial. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Francisco Javier Gómez Muñoz
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

DECIDE TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
ACCIONANTE:	SOLE PATRICIA DURÁN, en calidad de agente oficioso de SEVERO MARTÍNEZ DURÁN
ACCIONADO:	MEDIMÁS EPS.
RADICADO:	680013333013 2012-00289- 00

Vista la constancia que antecede, se observa que mediante providencia del 21 de septiembre del 2020, el Despacho resolvió sancionar al Dr. ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO en su calidad de Representante Legal de MEDIMÁS EPS, auto que fue confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sede de consulta. Sin embargo, posteriormente la entidad accionada mediante memorial allegado a la dirección electrónica del Despacho puso de presente que el Dr. Martínez Guarnizo ya no fungía como representante legal de la entidad, motivo por el cual mediante auto del 05 de octubre de 2020¹, el Despacho ordenó cerrar el trámite incidental contra este funcionario, aperturándolo formalmente en contra del **Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, como nuevo Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS**, por no evidenciarse las acciones tendientes a dar cumplimiento a la providencia de tutela del 29 de noviembre de 2012.

Igualmente, que a través de memorial del 02 de noviembre de 2020², la entidad accionada manifestó haber dado cumplimiento total a lo ordenado en el fallo de tutela anteriormente referido, solicitando que se tengan por superadas las

¹ Expediente 68001333301320180028900: "12AutoRedireccionalIncidente.pdf".

² Expediente 68001333301320180028900: "22MemorialMedimas.pdf"

RADICADO: 68001333301320120028900
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: SOLE PATRICIA DURÁN
DEMANDADO: MEDIMÁS

circunstancias que sirvieron de fundamento y que se inapliquen las sanciones impuestas.

Ahora bien, conforme a dicho memorial y los anexos que fueron aportados por la entidad accionada, el Despacho evidencia lo siguiente: i). Que se realizó implante de cardioversor desfibrilador bicameral vía percutánea, en la IPS instituto del Corazón en el mes de marzo del 2020; ii). Que se reprogramó el procedimiento de cardioversor desfibrilador para el día 4 de noviembre de 2020; y iii). Que se han venido entregando debidamente los medicamentos requeridos por el accionante.

Igualmente, este Despacho a través de comunicación telefónica³ realizada el día 07 de noviembre del 2020 a la accionante SOLE PATRICIA DURÁN, confirmó que se realizó el procedimiento programado para el 04 de noviembre de 2020, que la entidad accionada ha venido realizando controles periódicos a la salud de su señor padre SEVERO MARTÍNEZ DURÁN y que como lo manifiesta la entidad accionada, le ha venido suministrando los medicamentos por él requeridos.

Por lo anterior, considera este Despacho que no existen motivos para continuar con el presente trámite incidental, pues si bien se evidencia que hubo una demora por parte de la entidad accionada en la atención de salud requerida por el señor Martínez, lo cierto es que a la fecha se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, por lo tanto, en esta oportunidad el Despacho se abstendrá de sancionar por desacato.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho en esta oportunidad de sancionar por desacato al **Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva, y en consecuencia se **ORDENA** cerrar el presente trámite incidental.

³ Expediente 68001333301320180028900: "CONSTANCIA.docx"

RADICADO: 68001333301320120028900
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: SOLE PATRICIA DURÁN
DEMANDADO: MEDIMÁS

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previas las constancias de rigor. Por secretaría **LÍBRESE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORALDE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 54**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO INSPECCIÓN JUDICIAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	LUIS MIGUEL REYES , con cédula de ciudadanía No. 91.243.021
ACCIONADOS:	CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA
RADICADO:	680013333013-2015-00050-00

Habiéndose fijado mediante auto que antecede como fecha y hora para la realización de la diligencia de inspección judicial del edificio ubicado en la carrera 44 No. 57 – 27/37 (hoy carrera 44 No. 57 – 31 Edificio el Campanario) del municipio de Bucaramanga, el día 24 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m; sin que la diligencia pudiera llevarse a cabo, teniendo en cuenta que el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11528 de 2020 del 22 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos judiciales, se hace necesario reprogramar su realización para el día **once (11) de diciembre de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual iniciará en la dirección ya mencionada del edificio.

Así mismo se **REQUIERE** a la Universidad Industrial de Santander para que dentro de los 3 días siguientes a la recepción de esta comunicación, informe al Despacho los nombres, números telefónicos y correos electrónicos de los peritos designados que asistirán a la diligencia y elaborarán el informe técnico requerido.

RADICADO: 68001333301320150009600
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

Por secretaría líbrese oficio informándole a la Universidad Industrial de Santander y a sus peritos designados, el objeto del peritaje y los documentos necesarios para rendir el correspondiente informe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

FJGM

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORALDE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 54**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE FIJA FECHA PARA RECEPCIONAR DECLARACIÓN

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN
RADICADO:	680013333013-2015-00096-00

CONSIDERACIONES

Este Despacho, conforme al trámite que corresponde al incidente de desacato y por solicitud de la parte accionada, mediante auto proferido el 10 de febrero de 2020 decidió suspender el trámite incidental en contra del **Dr. CARLOS ROMÁN**, por seis (6) meses a fin de conceder un término prudencial para llevar a cabo la totalidad de la ejecución de la obra, es decir, la instalación de los barandales de protección contra caídas en las gradas que comunican a la vía nacional con el barrio Terrazas de Bellavista, teniendo en cuenta el cambio de administración y la liquidación del contrato "SUMINISTRO DE MATERIALES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL Y OBRAS MENORES MUNICIPIO DE GIRÓN SANTANDER", para lo cual la entidad accionada debía allegar la siguiente documentación: i) copia de los antecedentes necesarios para la contratación del suministro de materiales donde conste el rubro a implementar en las actividades objeto de este trámite incidental y, ii) copia del cronograma de actividades o proyectos de la Secretaría de Infraestructura, de manera que se viera reflejada la planeación, financiación, contratación y ejecución de los mismos; acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado. Sin embargo, observa el Despacho que transcurridos más de ocho meses, no obra dentro del expediente prueba alguna que permita evidenciar la protección de los derechos colectivos de la comunidad del barrio Bellavista a través de las acciones atrás referidas.

En mérito de lo expuesto y previo a decidir el trámite incidental, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RADICADO: 68001333301320150009600
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente incidente de desacato presentado por el señor HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE GIRÓN.

SEGUNDO. FÍJAR como fecha para recepcionar la declaración del **Dr. CARLOS ROMAN**, en su calidad de Alcalde de Girón, para el día **10 de diciembre de 2020 a las 8:45 am**, para que depongan sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 23 de noviembre de 2015. La recepción de las declaraciones se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS o con alguna otra plataforma de video llamada, razón por la cual se requiere al referido funcionario, para que efectúe su declaración a través de la cuenta que para el efecto tenga o aperture en la plataforma convenida, la cual deberá informar con 1 día de antelación a la realización de la diligencia al correo electrónico: **adm13buc@ cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de imponer las sanciones de ley, conforme lo prevé la ley 270 de 1996 en sus artículos 58 y siguientes, en concordancia con el artículo 44 del código general del proceso, sanciones que son independientes a las contempladas dentro del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORALDE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 54**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE DECIDE UNA EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA Y NIEGA
PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM YESID PALENCIA
ANGARITA C.C. 13'928.741

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 680013333013 2019-00067 00

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado y que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ prescribe que cuando no sea necesario decretar pruebas para decidir sobre las excepciones previas o mixtas, deben ser resueltas antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)², se decidirá

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

² Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM YESID PALENCIA ANGARITA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00067-00

como excepción previa la solicitud de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de vinculación a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, que hizo en el acápite de pruebas de la contestación³, alegando que participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo controvertido. Para el Despacho esa solicitud se enmarca dentro de las excepciones reconocidas como mixtas, y debe dársele el trámite de las excepciones previas, aunque la misma no haya sido propuesta en escrito aparte de la demanda, por considerarse que rechazar su estudio por esa razón constituiría un exceso de formalismo.

Por medio de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciendo en el numeral quinto de su artículo segundo⁴ que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado (entre las que se encuentran las cesantías, según lo dispuesto en el Art. 15.3 *Ibidem*⁵) que se causen a partir del momento de su promulgación, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. También señala, en el numeral primero de su artículo 5⁶, como uno de los objetivos del citado fondo *“efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

³ Página 8 del documento 07.

⁴ Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

⁵ Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

⁶ Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM YESID PALENCIA ANGARITA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00067-00

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 244 de 1995⁷ prescribió que la entidad patronal (es decir, la respectiva Secretaría de Educación territorial) es la encargada de expedir la Resolución correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la solicitud de la liquidación, bien sea parcial o definitiva, de las cesantías. Empero, como lo prescribe el parágrafo del artículo segundo⁸ de la citada ley, es la entidad pagadora, o sea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁹, la responsable de pagar al beneficiario, en caso de mora en la cancelación de las cesantías, un día de salario por cada día de retardo; para lo que solo es necesario acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el antemencionado artículo.

Ahora bien, aunque el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹⁰ (Plan Nacional de Desarrollo) obligue a la respectiva Secretaría de Educación a pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia de su incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la mencionada norma inició desde su publicación, sin que pueda afirmarse que surtió efectos retroactivos¹¹; y en el presente caso se observa que el demandante solicitó el pago de sus cesantías el 14 de junio de 2017, expidiéndose la Resolución de reconocimiento el 12 de septiembre de ese año y realizándose el correspondiente pago el 24 de noviembre del mismo, trámite que se llevó en su totalidad en un periodo anterior a la vigencia de la mencionada norma. Por otra

⁷ Ley 244 de 1995. Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

⁸ Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

⁹ El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 en su inciso primero también lo establece así, cuando prescribe que las secretarías de educación territorial deben reconocer y liquidar las cesantías solicitadas por los docentes, pero su pago está a cargo del Fomag.

¹⁰ Ley 1955 de 2019. ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

¹¹ En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Consagrado este principio en el artículo 2 de la Ley 53 de 1887.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM YESID PALENCIA ANGARITA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00067-00

parte, el párrafo transitorio del señalado artículo, no puede ser interpretado como lo hace la demandada, ya que la norma no impone responsabilidad alguna a la entidad territorial frente a las sanciones por mora en las cesantía anteriores a la vigencia de la ley; en realidad la norma solo establece la forma en que se financiarán los pagos de bonos o títulos causados a diciembre de 2019, por el concepto de mora a cargo del FOMAG. Por lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Una vez decidido ese punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad¹² de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 13¹³ del mencionado decreto, que en su numeral primero, establece que en los procesos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de la audiencia inicial, se dictará sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

La regla anterior aplica, no solo ante la inexistencia de material probatorio, sino también cuando solo se aporta prueba documental con la demanda o la contestación y no se hace necesario la práctica de otros medios de prueba¹⁴. El Consejo de Estado igualmente considera que ante la existencia de la solicitud de la práctica de pruebas debe analizarse su necesidad, pertinencia y conducencia con miras a establecer si emana como necesaria su práctica.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que el accionante aportó pruebas documentales, sin solicitar la práctica de ninguna otra, que serán incorporadas al

¹² De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

Ver también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00071-00

¹³ Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁴ De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM YESID PALENCIA ANGARITA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00067-00

expediente¹⁵, dándoles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad accionada solicitó que se *“oficie a la FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, si existe respuesta al supuesto acto ficto configurado toda vez que en la demanda no se allegó prueba parte fundamental para el resuelve del proceso”*¹⁶.

Este Despacho estima innecesaria la prueba para decidir el fondo de este asunto, que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el supuesto pago tardío de las cesantías al demandante, toda vez que, como se señaló líneas arriba, dicho pago está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y para la acreditación de la existencia de la mencionada sanción solo es necesario demostrar que las cesantías fueron canceladas por fuera del término establecido por la ley; existiendo prueba de ese pago en el expediente¹⁷. Adicionalmente, el Despacho no puede dilatar el proceso a partir de solicitudes basadas en meras especulaciones, pues lo cierto es que al demandante no le notificaron ningún acto administrativo respondiendo su solicitud de pago de la sanción moratoria, por lo que se encontraba habilitado para demandar la nulidad del acto ficto; y, en todo caso para este momento la entidad carece de competencia temporal para proferir actos que decidan sobre la solicitud del demandante, tal como lo señala el artículo 95 del C.P.A.C.A.¹⁸ Así mismo, se observa que, teniendo en cuenta el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.¹⁹, a la entidad demandada se le conminó con la admisión de la demanda que aportara todo el expediente administrativo sin que cumpliera con esa carga, aunque pudo haberlo obtenido mediante un requerimiento interinstitucional ejerciendo el derecho de petición; se le recuerda a la accionada que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P²⁰, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez solicitar documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido

¹⁵ Páginas 15 a 18 del documento 01.

¹⁶ Página 8 del documento 07.

¹⁷ Ver expediente digital, página 18 de la demanda (documento 01).

¹⁸ ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

¹⁹ ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

²⁰ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM YESID PALENCIA ANGARITA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00067-00

conseguir. Por lo que se negará el decretó de esta prueba. Igualmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la celebración de la audiencia inicial, es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. Por ello, según lo dispuesto en los artículos 13.1 del mencionado decreto y 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: NEGAR la prueba solicitada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con C.C. 80'211.391 y T.P. 250.292, como apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada NIDIA STELLA BERMUDEZ CASTILLO, con C.C. 1.014'248.494 y T.P. 278.610 como apoderada

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM YESID PALENCIA ANGARITA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00067-00

sustituta, en los términos y para los efectos del poder²¹ y el memorial de sustitución²² allegados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbdr

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORALDE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 54**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

²¹ Documento 09 del expediente digital.

²² Documento 08 del expediente digital.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE DECIDE UNA EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA Y NIEGA
PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA OSORIO PINZÓN C.C.
63'356.173

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 680013333013 2019-00100 00

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado y que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ prescribe que cuando no sea necesario decretar pruebas para decidir sobre las excepciones previas o mixtas, deben ser resueltas antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)², se decidirá

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

² Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA OSORIO PINZÓN
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00100-00

como excepción previa la solicitud de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de vinculación a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, que hizo en el acápite de pruebas de la contestación³, alegando que participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo controvertido. Para el Despacho esa solicitud se enmarca dentro de las excepciones reconocidas como mixtas, y debe dársele el trámite de las excepciones previas, aunque la misma no haya sido propuesta en escrito aparte de la demanda, por considerarse que rechazar su estudio por esa razón constituiría un exceso de formalismo.

Por medio de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciendo en el numeral quinto de su artículo segundo⁴ que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado (entre las que se encuentran las cesantías, según lo dispuesto en el Art. 15.3 Ibídem⁵) que se causen a partir del momento de su promulgación, están a cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. También señala, en el numeral primero de su artículo 5⁶, como uno de los

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconversión, el proceso continuará respecto de la otra.

³ Página 8 del documento 07.

⁴ Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

⁵ Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

⁶ Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA OSORIO PINZÓN
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00100-00

objetivos del citado fondo *“efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 244 de 1995⁷ prescribió que la entidad patronal (es decir, la respectiva Secretaría de Educación territorial) es la encargada de expedir la Resolución correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la solicitud de la liquidación, bien sea parcial o definitiva, de las cesantías. Empero, como lo prescribe el parágrafo del artículo segundo⁸ de la citada ley, es la entidad pagadora, o sea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁹, la responsable de pagar al beneficiario, en caso de mora en la cancelación de las cesantías, un día de salario por cada día de retardo; para lo que solo es necesario acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el antemencionado artículo.

Ahora bien, aunque el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹⁰ (Plan Nacional de Desarrollo) obligue a la respectiva Secretaría de Educación a pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia de su incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la mencionada norma inició desde su publicación, sin que pueda afirmarse que surtió efectos retroactivos¹¹; y en el presente caso se observa que el demandante solicitó el pago de sus cesantías el 11 de agosto de 2017, expidiéndose la Resolución de reconocimiento el 28 de septiembre de ese año y realizándose el correspondiente pago el 3 de enero de 2018, trámite que se llevó en su totalidad

⁷ Ley 244 de 1995. Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

⁸ Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

⁹ El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 en su inciso primero también lo establece así, cuando prescribe que las secretarías de educación territorial deben reconocer y liquidar las cesantías solicitadas por los docentes, pero su pago está a cargo del Fomag.

¹⁰ Ley 1955 de 2019. ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

¹¹ En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Consagrado este principio en el artículo 2 de la Ley 53 de 1887.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA OSORIO PINZÓN
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00100-00

en un periodo anterior a la vigencia de la mencionada norma. Por otra parte, el párrafo transitorio del señalado artículo, no puede ser interpretado como lo hace la demandada, ya que la norma no impone responsabilidad alguna a la entidad territorial frente a las sanciones por mora en las cesantía anteriores a la vigencia de la ley; en realidad la norma solo establece la forma en que se financiarán los pagos de bonos o títulos causados a diciembre de 2019, por el concepto de mora a cargo del FOMAG. Por lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Una vez decidido ese punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad¹² de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 13¹³ del mencionado decreto, que en su numeral primero, establece que en los procesos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de la audiencia inicial, se dictará sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

La regla anterior aplica, no solo ante la inexistencia de material probatorio, sino también cuando solo se aporta prueba documental con la demanda o la contestación y no se hace necesario la práctica de otros medios de prueba¹⁴. El Consejo de Estado igualmente considera que ante la existencia de la solicitud de la práctica de pruebas debe analizarse su necesidad, pertinencia y conducencia con miras a establecer si emana como necesaria su práctica.

¹² De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

Ver también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00071-00

¹³ Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁴ De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA OSORIO PINZÓN
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00100-00

Revisado el expediente virtual se evidencia que el accionante aportó pruebas documentales, sin solicitar la práctica de ninguna otra, que serán incorporadas al expediente¹⁵, dándoles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad accionada solicitó que se *“oficie a la FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, si existe respuesta al supuesto acto ficto configurado toda vez que en la demanda no se allegó prueba parte fundamental para el resuelve del proceso”*¹⁶.

Este Despacho estima innecesaria la prueba para decidir el fondo de este asunto, que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el supuesto pago tardío de las cesantías al demandante, toda vez que, como se señaló líneas arriba, dicho pago está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y para la acreditación de la existencia de la mencionada sanción solo es necesario demostrar que las cesantías fueron canceladas por fuera del término establecido por la ley; existiendo prueba de ese pago en el expediente¹⁷. Adicionalmente, el Despacho no puede dilatar el proceso a partir de solicitudes basadas en meras especulaciones, pues lo cierto es que al demandante no le notificaron ningún acto administrativo respondiendo su solicitud de pago de la sanción moratoria, por lo que se encontraba habilitado para demandar la nulidad del acto ficto; y, en todo caso para este momento la entidad carece de competencia temporal para proferir actos que decidan sobre la solicitud del demandante, tal como lo señala el artículo 95 del C.P.A.C.A.¹⁸ Así mismo, se observa que, teniendo en cuenta el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.¹⁹, a la entidad demandada se le conminó con la admisión de la demanda que aportara todo el expediente administrativo sin que cumpliera con esa carga, aunque pudo haberlo obtenido mediante un requerimiento interinstitucional ejerciendo el derecho de petición; se le recuerda a la accionada que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P²⁰, las

¹⁵ Páginas 15 a 18 del documento 01.

¹⁶ Página 8 del documento 07.

¹⁷ Ver expediente digital, página 18 de la demanda (documento 01).

¹⁸ ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

¹⁹ ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

²⁰ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA OSORIO PINZÓN
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00100-00

partes deben abstenerse de solicitarle al juez solicitar documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Por lo que se negará el decretó de esta prueba. Igualmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la celebración de la audiencia inicial, es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. Por ello, según lo dispuesto en los artículos 13.1 del mencionado decreto y 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: NEGAR la prueba solicitada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con C.C. 80'211.391 y T.P. 250.292, como apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada NIDIA STELLA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA OSORIO PINZÓN
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00100-00

BERMUDEZ CASTILLO, con C.C. 1.014'248.494 y T.P. 278.610 como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder²¹ y el memorial de sustitución²² allegados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbdr

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 54**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

²¹ Documento 09 del expediente digital.

²² Documento 08 del expediente digital.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE DECIDE UNA EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA Y NIEGA
PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: FLOR STELLA SANGUINO
ARAQUE C.C. 63'349.124

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 680013333013 2019-00173 00

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado, respecto de lo cual la parte demandante se pronunció de las excepciones; a su turno, se tiene que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ prescribe que cuando no sea necesario decretar pruebas para decidir sobre las excepciones previas o mixtas, deben ser resueltas antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)², se decidirá como excepción

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

² Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLRO STELLA SANGUINO ARAQUE
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00173-00

previa la propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada “*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*” en virtud de la cual propone la vinculación a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, alegando que participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo controvertido. Para el Despacho esa solicitud se enmarca dentro de las excepciones reconocidas como mixtas, y debe dársele el trámite de las excepciones previas, aunque la misma no haya sido propuesta en escrito aparte de la demanda, por considerarse que rechazar su estudio por esa razón constituiría un exceso de formalismo.

Por medio de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciendo en el numeral quinto de su artículo segundo³ que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado (entre las que se encuentran las cesantías, según lo dispuesto en el Art. 15.3 *Ibídem*⁴) que se causen a partir del momento de su promulgación, están a cargo de la Nación y serán

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

³ Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

⁴ Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLRO STELLA SANGUINO ARAQUE
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00173-00

pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. También señala, en el numeral primero de su artículo 5⁵, como uno de los objetivos del citado fondo “efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 244 de 1995⁶ prescribió que la entidad patronal (es decir, la respectiva Secretaría de Educación territorial) es la encargada de expedir la Resolución correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la solicitud de la liquidación, bien sea parcial o definitiva, de las cesantías. Empero, como lo prescribe el parágrafo del artículo segundo⁷ de la citada ley, es la entidad pagadora, o sea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, la responsable de pagar al beneficiario, en caso de mora en la cancelación de las cesantías, un día de salario por cada día de retardo; para lo que solo es necesario acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el antemencionado artículo.

Ahora bien, aunque el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019⁹ (Plan Nacional de Desarrollo) obligue a la respectiva Secretaría de Educación a pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia de su incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la mencionada norma inició desde su publicación, sin que pueda afirmarse que surtió efectos retroactivos¹⁰; y en el presente caso se observa que el demandante solicitó el pago de sus cesantías el 9 de agosto de 2018, expidiéndose la Resolución de

⁵ Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:
1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

⁶ Ley 244 de 1995. Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

⁷ Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

⁸ El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 en su inciso primero también lo establece así, cuando prescribe que las secretarías de educación territorial deben reconocer y liquidar las cesantías solicitadas por los docentes, pero su pago está a cargo del Fomag.

⁹ Ley 1955 de 2019. ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

¹⁰ En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Consagrado este principio en el artículo 2 de la Ley 53 de 1887.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLRO STELLA SANGUINO ARAQUE
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00173-00

reconocimiento el 17 de noviembre de ese año y realizándose el correspondiente pago el 27 de febrero de 2019, trámite que se llevó en su totalidad en un periodo anterior a la vigencia de la mencionada norma. Por otra parte, el párrafo transitorio del señalado artículo, no puede ser interpretado como lo hace la demandada, ya que la norma no impone responsabilidad alguna a la entidad territorial frente a las sanciones por mora en las cesantías anteriores a la vigencia de la ley; en realidad la norma solo establece la forma en que se financiarán los pagos de bonos o títulos causados a diciembre de 2019, por el concepto de mora a cargo del FOMAG. **Por lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.**

Una vez decidido ese punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad¹¹ de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 13¹² del mencionado decreto, que en su numeral primero, establece que en los procesos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de la audiencia inicial, se dictará sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se preferirá por escrito...”*

La regla anterior aplica, no solo ante la inexistencia de material probatorio, sino también cuando solo se aporta prueba documental con la demanda o la contestación y no se hace necesario la práctica de otros medios de prueba¹³. El Consejo de Estado igualmente considera que ante la existencia de la solicitud de la

¹¹ De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

Ver también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00071-00

¹² Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se preferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se preferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLRO STELLA SANGUINO ARAQUE
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00173-00

práctica de pruebas debe analizarse su necesidad, pertinencia y conducencia con miras a establecer si emana como necesaria su práctica.

Revisado el expediente virtual se evidencia que el accionante aportó pruebas documentales, sin solicitar la práctica de ninguna otra, que serán incorporadas al expediente¹⁴, dándoles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad accionada solicitó que se *“oficie SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA para que certifique en qué fecha remitió el proyecto de reconocimiento de cesantías a la Fiduprevisora y cuando fue devuelta por esta, así como la fecha de envío de la Resolución No.2351 de 2018 para el pago de cesantías”* también solicita se requiera *“a la Fiduprevisora para que indique la fecha en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías y si la entidad ha pagado algún concepto por sanción mora”*.

Este Despacho estima innecesarias las pruebas para decidir el fondo de este asunto, que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el supuesto pago tardío de las cesantías al demandante, toda vez que, como se señaló líneas arriba, dicho pago está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y para la acreditación de la existencia de la mencionada sanción solo es necesario demostrar que las cesantías fueron canceladas por fuera del término establecido por la ley; existiendo prueba de ese pago en el expediente¹⁵. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A¹⁶, a la entidad demandada se le conminó con la admisión de la demanda que aportara todo el expediente administrativo sin que cumpliera con esa carga, aunque pudo haberlo obtenido mediante un requerimiento interinstitucional ejerciendo el derecho de petición; se le recuerda a la accionada que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P¹⁷, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez solicitar documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Por lo que se negará

¹⁴ Páginas 15 a 18 del documento 01.

¹⁵ Ver expediente digital, página 22 y 23 de la demanda (01DemandaAnexos).

¹⁶ ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

¹⁷ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLRO STELLA SANGUINO ARAQUE
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00173-00

el decretó de esta prueba. Igualmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la celebración de la audiencia inicial, es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. Por ello, según lo dispuesto en los artículos 13.1 del mencionado decreto y 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: NEGAR las pruebas solicitadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada FRANCY CAROLINA ROA BENÍTEZ, con C.C. 1.018.435.202 y T.P. 255.666, como apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLRO STELLA SANGUINO ARAQUE
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00173-00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020 el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.53.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: LUZ STELLA LIZARAZO AVILA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 680013333013 2019-00174 00

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la entidad demandada no propuso ninguna excepción previa o mixta que deba ser resuelta antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P. ¹), de acuerdo con lo prescrito en el artículo 12² del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

² Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA LIZARAZO AVIAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00174-00

Una vez decidido ese punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad³ de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 13⁴ del mencionado decreto.

El citado artículo, en su numeral primero, establece que en los procesos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de la audiencia inicial, se dictará sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”* La regla anterior aplica, no solo ante la inexistencia de material probatorio, sino también cuando solo se aporta prueba documental con la demanda o la contestación y no se hace necesario la práctica de otros medios de prueba⁵.

Revisado el expediente virtual se evidencia que el accionante aportó pruebas documentales, sin solicitar la práctica de ninguna otra, que serán incorporadas al expediente, dándoles el valor que les asigna la ley. Por su parte, la entidad accionada solicitó que se *“oficie a la entidad territorial para que allegue respecto de la señora Luz Stella Lizarazo Ávila copia autentica, integra y legible de su expediente administrativo”*.

pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

³ De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

Ver también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00071-00

⁴ Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA LIZARAZO AVIAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00174-00

Este Despacho estima innecesaria la prueba para decidir el fondo de este asunto, como quiera que las documentales aportadas por la parte demandante son suficientes para decidir. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A⁶, a la entidad demandada se le conminó con la admisión de la demanda que aportara todo el expediente administrativo sin que cumpliera con esa carga, aunque pudo haberlo obtenido mediante un requerimiento interinstitucional ejerciendo el derecho de petición; se le recuerda a la accionada que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P⁷, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez solicitar documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Por lo que se negará el decretó de esta prueba. Igualmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, no se llevó a cabo por la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. Por ello, según lo prescrito en los artículos 13.1 del mencionado decreto y 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba con el valor legal que les corresponda los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta

⁶ ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

⁷ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA LIZARAZO AVIAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00174-00

providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

RECONOCER personería a la abogada FRANCY CAROLINA ROA BENÍTEZ, con C.C. 1.018.435.202 y T.P. 255.666, como apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020 el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.54**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA PROVIDENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE
DE 2020 Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIÓN PREVIA.**

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ANA ELSA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
C.C. 28.335.929.
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES.
RADICADO: 680013333013 **2019-00201** 00

CONSIDERACIONES

En auto del 13 de noviembre de 2020, este Despacho decretó las pruebas documentales y corrió traslado a las partes con el fin de dictar sentencia anticipada. En dicha providencia se señaló que la entidad accionada no presentó escrito de contestación a la demanda y que por lo mismo no existían excepciones previas por resolver en esta etapa; sin embargo, se observa en el expediente digital que el FOMAG sí presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término de traslado, en el que presenta un acápite denominado “EXCEPCIONES PREVIAS” y alega la excepción de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y de la misma forma, solicita la vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, por ser dicha entidad quien expidió el acto administrativo donde se reconoció el pago de las cesantías.

Para el Despacho esa solicitud se enmarca dentro de las excepciones reconocidas como mixtas, y debe dársele el trámite de las excepciones previas, aunque la misma no haya sido propuesta en escrito aparte de la demanda, por considerarse que rechazar su estudio por esa razón constituiría un exceso de formalismo. Visto lo anterior y teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que los autos ilegales no atan a los jueces, se procederá a dejar sin efectos la providencia citada.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00201-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 13 de noviembre de 2020, por el que se corrió el traslado para alegar de conclusión con el fin de dictar sentencia anticipada, de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CORRER traslado de la excepción previa a la parte demandante, por el término de 3 días. De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO con C.C. 1.014.248.494 y 278.610 de C. S. de la J para que actúe como apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020 el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.54**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



AL DESPACHO de la señora Juez informando que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN- EPAMS GIRÓN allegó memorial informando las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Francisco Javier Gómez Muñoz
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO SUSPENDE TRÁMITE INCIDENTAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN INCIDENTAN TE: INCIDENTAD O:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO RUBEN DARÍO SOTO SANCHEZ , con cédula de ciudadanía No. 71.721.692 - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN- EPAMS GIRÓN - SURAMERICANA EPS
RADICADO:	680013333013 2019-00213- 00

I. ANTECEDENTES

Vista la constancia que antecede, se observa que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN- EPAMS GIRÓN mediante memorial del 19 de noviembre de 2020 allegado a la dirección electrónica del Despacho, manifiesta que el accionante fue valorado en el mes de marzo por un especialista en medicina interna de SURAMERICANA EPS, el cual ordenó que se le practicara una “ECOGRAFÍA DOPPLER DE PIERNAS” que fue llevada a cabo efectivamente en las instalaciones de dicha EPS el 13 de marzo de 2020. Así mismo, manifiesta el Establecimiento que a pesar de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se le han venido suministrando todos los medicamentos prescritos para el control de riesgo cardiovascular, sin embargo, sostiene que actualmente se encuentra adoptando las medidas restrictivas impartidas por parte de la Secretaría de Salud del municipio de Girón teniendo en cuenta el aumento de casos de coronavirus al interior del penal y que una vez se supere la emergencia se llevará al interno a una nueva valoración con especialista en medicina interna.

Por lo último, manifiesta que la garantía de que se lleven a cabo las valoraciones y servicios de salud que requiere el accionante dependen únicamente de SURAMERICANA EPS por ser la entidad de salud a la cual se encuentra afiliado,

RADICADO: 68001333301320190021300
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: RUBEN DARIO SOTO SANCHEZ
INCIDENTADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN- EPAMS GIRÓN y SURAMERICANA EPS.

razón por la cual solicita al Despacho que se exhorte a dicha EPS para que una vez disminuyan las medidas de bioseguridad al interior del penal, asigne la respectiva cita con el especialista en medicina interna para que lleve a cabo la lectura de la ecografía realizada y la valoración del incidentante.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho, previo a decidir si sanciona o no por desatado, **SUSPENDERÁ**, el presente trámite incidental por un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia y requerirá al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN- EPAMS GIRÓN para que: i) adopte un plan de contingencia con todos los protocolos de bioseguridad, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela cuyo cumplimiento se pretende en este incidente de desacato a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante; dicho plan deberá ser allegado al Despacho dentro del mismo término y; ii) una vez implementado lo anterior, coordine con la EPS SURAMERICANA la asignación de la respectiva cita por especialista en medicina interna que requiere el incidentante allegando igualmente la constancia que acredite su gestión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER, por el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, el presente trámite incidental adelantado por el señor RUBEN DARIO SOTO SANCHEZ en contra del **Dr. JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO**, en su calidad de Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD - EPAMS GIRON SANTANDER** y el **Dr. CIRO GABRIEL PORTO SALVA**, en su calidad de representante legal de la regional norte de SURA EPS de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR, al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD - EPAMS GIRON SANTANDER** para que dentro del término de la suspensión: i) adopte un plan de contingencia con todos los protocolos de bioseguridad, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela cuyo cumplimiento se pretende en este incidente de desacato a fin de evitar la vulneración de los

RADICADO: 68001333301320190021300
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: RUBEN DARIO SOTO SANCHEZ
INCIDENTADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN- EPAMS
GIRÓN y SURAMERICANA EPS.

derechos fundamentales del accionante, dicho plan deberá ser allegado al Despacho dentro del mismo término y; ii) una vez implementado lo anterior, coordine con la EPS SURAMERICANA la asignación de la respectiva cita por especialista en medicina interna que requiere el incidentante allegando igualmente la constancia que acredite su gestión.

TERCERO: Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito a la incidentada y al incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

fjgm

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORALDE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 54

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



AL DESPACHO de la señora Juez informando que el H. Tribunal Administrativo de Santander confirmo sanción por desacato. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Francisco Javier Gómez Muñoz
Oficial Mayor.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

OBEDECER Y CUMPLIR

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE:	YADIRA DEL PILAR SOTO PORTO , con cédula de ciudadanía No. 32.696.600
INCIDENTADO:	COOMEVA EPS
RADICADO:	680013333013 2019-00219- 00

Vista la constancia secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) visible en el expediente digital¹, que resolvió CONFIRMAR LA SANCIÓN POR DESACATO impuesta por este Despacho a la Dra. Ángela María Cruz Libreros, en su calidad de Representante Legal de COOMEVA EPS, mediante providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En virtud de lo anterior, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Santander para darle cumplimiento a la sanción de multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente impuesta por este Despacho a la Dra. Ángela María Cruz Libreros, en su calidad de Representante Legal de COOMEVA EPS, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

¹ Expediente digital 68001333301320190021900: "AutoDecideConsulta.pdf"

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190021900
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
YADIRA DEL PILAR SOTO PORTO
COOMEVA EPS

La oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Santander informará al Despacho en el lapso de tres (3) días, siguientes al recibo del oficio, cómo se le dio cumplimiento a la orden.

Así mismo, **FÍJESE** como fecha para recepcionar la declaración de la Dra. Ángela María Cruz Libreros, en su calidad de Representante Legal de COOMEVA EPS, para el día **10 de diciembre de 2020 a las 8:00 am**, para que deponga sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). La recepción de la declaración se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS o con alguna otra plataforma de video llamada, razón por la cual se requiere al referido funcionario, para que efectúe su declaración a través de la cuenta que para el efecto tenga o aperture en la plataforma convenida, la cual deberá informar con 1 día de antelación a la realización de la diligencia al correo electrónico: **adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de imponer las sanciones de ley, conforme lo prevé la ley 270 de 1996 en sus artículos 58 y siguientes, en concordancia con el artículo 44 del código general del proceso, sanciones que son independientes a las contempladas dentro del trámite incidental.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORALDE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 54**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y VINCULA A UNA ENTIDAD.

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE
C.C. 27'764.977
RADICADO: 680013333013 2020-00003 00

I. EL RECURSO¹.

El 25 de septiembre de 2020 Colpensiones interpuso recurso de reposición² contra el auto del 21 de septiembre de este año, mediante el cual se negó la medida de suspensión provisional de la Resolución SUB 281399 de octubre 27 de 2018, proferida por esa entidad. Sostiene Colpensiones que el recurrido auto es contrario al ordenamiento jurídico en tanto el artículo 6 del Decreto 3995 de 2008 prescribe, ante una múltiple afiliación, que la pensión de invalidez sea reconocida y pagada por la entidad administradora que a la fecha de la estructuración de la invalidez, efectivamente haya recibido las cotizaciones. En cuanto al fondo que debe asumir los riesgos de invalidez en los casos de traslado entre fondos, señala que el artículo 42 de la Ley 1406 de 1999³ prescribe que *“la entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de*

¹ Del recurso se corrió el respectivo traslado por secretaría del 29 de septiembre al 2 de octubre de 2020, mediante fijación en lista.

² Ver cuaderno de medidas cautelares.

³ ARTICULO 42. TRASLADO ENTRE ENTIDADES ADMINISTRADORAS. <Artículo compilado en el artículo 3.2.1.12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> El traslado entre entidades administradoras estará sujeto al cumplimiento de los requisitos sobre permanencia en los regímenes y entidades administradoras que establecen las normas que reglamentan el Sistema.

En todo caso, el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.

En el Sistema de Seguridad Social en Salud, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, se deberá realizar a la nueva Entidad Promotora de Salud.

En el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, se deberá realizar a la antigua administradora de la cual éste se trasladó, con excepción de los trabajadores independientes, que deberán aportar a la nueva administradora de pensiones.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por traslado efectivo el momento a partir del cual el afiliado queda cubierto por la nueva entidad en los términos definidos en el inciso anterior.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00003-00

los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad”.

Por tales razones Colpensiones sostiene que no tenía a su cargo el reconocimiento de la pensión de invalidez de la demandada, porque la fecha de estructuración de su invalidez fue el 18 de abril de 2013, de acuerdo con el dictamen número 1239 del 12 de diciembre de 2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander; fecha en la que se encontraba afiliada a la AFP Protección, pues su traslado de la mencionada AFP a Colpensiones se efectuó el 13 de diciembre de 2013.

Sostiene finalmente que los elementos para suspender provisionalmente el acto cuya nulidad pretende están configurados y que cada día que pasa se hace más gravosa la situación para Colpensiones y se pone en riesgo la estabilidad financiera del Régimen General de Pensiones.

II. CONSIDERACIONES.

Para el Despacho los argumentos de Colpensiones no tienen la apariencia de buen derecho que se exige como uno de los requisitos para que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo prospere. Como se señaló en la providencia recurrida, de acuerdo con jurisprudencia constitucional, la administradora de pensiones en la que al momento de calificarse la invalidez se encontrare cotizando el afiliado debe asumir la pensión de invalidez, sin importar la fecha en que se hubiere estructurado la enfermedad, en los casos en que dicha fecha sea distinta a la de calificación de la invalidez (Sentencia T-801 de 2011⁴); también, la Corte Constitucional señala, en los casos de personas que sufren enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, que no les impida ejercer actividades laborales remuneradas durante ciertos períodos de tiempo, que la entidad encargada de realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral deberá tener en cuenta que la estructuración corresponde a la fecha en que el afiliado ve disminuidas sus destrezas físicas y mentales, en tal grado, que le impide desarrollar cualquier actividad económicamente productiva⁵.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-801 de 2011. M.P. Eduardo Cifuentes.

⁵ En la Sentencia 199 de 2017 la Corte sostiene que: *“la fecha de la estructuración de la invalidez sea fijada en un momento anterior a la fecha del dictamen, teniendo en cuenta el tipo de enfermedad que se esté tratando y a pesar de que la persona (i) haya conservado su capacidad funcional y (ii) haya continuado cotizando al sistema de seguridad social con posterioridad a la fecha de estructuración”.* Igualmente afirma que: *“un fondo de pensiones viola los derechos al mínimo vital, a la vida y a la seguridad social de una persona cuando debe establecer la fecha de estructuración de pérdida de su capacidad laboral por sufrir una*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00003-00

De acuerdo a lo que consta en el proceso, efectivamente la fecha de estructuración de la invalidez de la demandada, según el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander, fue el 18 de abril de 2013⁶, pero luego de ello siguió trabajando pese a sufrir una enfermedad de venas varicosas en sus extremidades inferiores y un síndrome epiléptico no especificado⁷, realizando su última cotización el 31 de octubre de 2018⁸, pues fue desvinculada definitivamente de su cargo como secretaria ejecutiva de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizarez mediante Resolución 969 del 19 de noviembre de 2018⁹.

Ahora bien, la existencia de la jurisprudencia citada por el Despacho no imposibilita una interpretación distinta de las normas como la adoptada por Colpensiones, sin embargo, acoger una postura apartándose de la jurisprudencia señalada no es posible en una etapa preliminar sin agotar todos los escenarios del proceso, por lo que la decisión del asunto debe adoptarse de fondo, una vez conocidos los argumentos de la demandada y de la AFP Protección. Teniendo en cuenta lo expuesto, para el Despacho el asunto no se presenta diáfano y no puede decirse que al contrastar la norma y la jurisprudencia con el acto demandado se vislumbre una violación ostensible al ordenamiento jurídico.

El Despacho tampoco encuentra que por mantenerse los efectos del acto se cause un perjuicio mayor al interés público. En esta ocasión Colpensiones plantea que se pone en riesgo la estabilidad financiera del sistema pensional y que cada día que pasa es una carga mayor para la entidad; sin embargo, como se señaló en el auto recurrido, la demandante puede acudir a la jurisdicción competente para determinar qué entidad debe gestionar la devolución de saldos, si llegaren a existir¹⁰. Precisamente, el artículo 6 del Decreto 3995 de 2008¹¹ establece que en

enfermedad crónica, degenerativa o congénita, que no le impida ejercer actividades laborales remuneradas durante ciertos períodos de tiempo, con el fin de adjudicar una pensión de invalidez y no tiene en cuenta que dicha fecha corresponde a aquella en que el afiliado ve disminuidas sus destrezas físicas y mentales, en tal grado, que le impide desarrollar cualquier actividad económicamente productiva, y no a la fecha en que tal proceso inició. Negar la pensión en tales casos es una violación especialmente grave.” Corte Constitucional. Sentencia T-199 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

⁶ Documento 112 del expediente digital cuaderno principal.

⁷ *Ibíd.*

⁸ PDF Anexo demanda 03, visible en la carpeta de cuaderno principal del expediente digital

⁹ Documento 100, visible en la carpeta del cuaderno principal del expediente digital.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-202^a de 2018. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹¹ ARTÍCULO 6o. MÚLTIPLE VINCULACIÓN EN CASOS DE SINIESTROS. <Artículo compilado en el artículo 2.2.2.4.6 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> Las prestaciones que se deriven de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados que se encuentren en cualquiera de las situaciones señaladas en este decreto, deberán ser reconocidas y pagadas por la entidad administradora ante la cual se hayan realizado efectivamente las cotizaciones a la fecha de ocurrencia de la muerte o estructuración de la invalidez.

Si a dicha fecha el trabajador no estuviera cotizando, las respectivas prestaciones serán reconocidas y pagadas, si se cumplen los requisitos establecidos por la ley para tener derecho a estas, por la administradora ante la cual se efectuó la última cotización antes de la fecha de ocurrencia de la muerte o estructuración de la invalidez.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00003-00

casos de multifiliación, lo que parece sostener que ocurrió en este caso la entidad demandante, las administradoras pensionales deben determinar a cual le corresponde asumir la prestación y entregar las sumas correspondientes a vejez y el bono pensional si a él hay lugar. Así las cosas, se reitera, que no se está causando un perjuicio irremediable por no otorgarse la medida y que tampoco se deriva necesariamente en una sentencia nugatoria.

Por el contrario, se considera que suspender los efectos del acto que le reconoce la pensión de invalidez a la demandante, sin que en esta etapa del proceso se cuente con certeza de la violación al ordenamiento jurídico, supondría una afectación importante a su mínimo vital, teniendo en cuenta su condición de persona de la tercera edad¹² y con limitaciones¹³, que depende de esa pensión como única fuente de ingreso. Conforme con lo anteriormente expuesto, el Despacho confirmará el auto recurrido.

De otro lado, el Despacho observa, como se apuntó líneas arriba, que dentro de los argumentos de la entidad demandante se señala la existencia de una multifiliación de la demandada en la que se fundamenta para afirmar que la AFP Protección es la obligada a otorgarle la pensión de invalidez, porque cuando se estructuró su invalidez cotizaba en esa AFP. Para el Despacho aunque se está ante una diferencia surgida entre una ex - empleada pública (la demandada se desempeñaba como secretaria ejecutiva de una ESE) y una entidad pública administradora de un régimen pensional, como lo es Colpensiones, se hace necesario vincular a la AFP Protección¹⁴ ante un posible escenario de la declaración de la nulidad del acto que otorgó la pensión de invalidez y el reconocimiento de las sumas pagadas a la mencionada entidad, como para el otorgamiento de la pensión de invalidez a la demandada, a quien no podría desampararse por ser su único ingreso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

Si cumplido el procedimiento anterior no puede determinarse la administradora responsable de la prestación, porque coinciden cotizaciones realizadas a otras administradoras a esa fecha, la administradora responsable será aquella ante la cual se haya efectuado la última vinculación válida.

Sin perjuicio de la atención al término legalmente señalado para el reconocimiento de estas prestaciones, las administradoras involucradas en la múltiple vinculación tendrán un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la solicitud de pensión, para determinar la administradora responsable de la prestación según la regla aquí contenida, dentro del cual deberán entregarse las sumas correspondientes al riesgo de vejez junto con sus valorizaciones y el bono pensional, si a este hay lugar, además de la información completa de la historia laboral.

¹² La demandada nació el 6 de julio de 1952, por lo que en la actualidad cuenta con 68 años.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ PDF Anexo demanda 105, visible en la carpeta de cuaderno principal del expediente digital

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00003-00

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 21 de septiembre de 2020, que negó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB 281399 del 27 de octubre de 2018.

SEGUNDO. VINCULAR a la **AFP PROTECCIÓN** a este proceso, de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive, y **NOTIFICARLE** personalmente esta providencia a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, enviándose los traslados de manera electrónica, según lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO. ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR a la AFP PROTECCIÓN para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbdr

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LETICIA PATIÑO BUSTAMANTE
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00003-00

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORALDE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 54**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



AL DESPACHO de la señora Juez informando que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL no dio cumplimiento al fallo de tutela. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Francisco Javier Gómez Muñoz
Oficial Mayor.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACCIONANTE: **MIRIAM MERCEDES MARÍN RODRÍGUEZ**
con cédula No. 63.310.597, en calidad de agente
oficiosa de **MYRIAM RODRÍGUEZ DE MARÍN**,
identificada con cedula No. 28.328.213
ACCIONADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA
NACIONAL**
RADICADO: 680013333013 **2020-00074- 00**

I. ANTECEDENTES

Vista la constancia que antecede, se observa que la señora **MIRIAM MERCEDES MARÍN RODRÍGUEZ**, en calidad de agente oficiosa de **MYRIAM RODRÍGUEZ DE MARÍN**, mediante el correo electrónico recibido por este Despacho, presenta memorial solicitando la apertura del trámite incidental por desacato contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, argumentando que la entidad accionada ha sido negligente en la prestación de los servicios médicos requeridos por su señora madre **MYRIAM RODRÍGUEZ DE MARÍN**, incumpliendo con el tratamiento integral ordenado mediante sentencia del 03 de junio de 2020 proferida por este Despacho para amparar los derechos a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **MYRIAM RODRÍGUEZ DE MARÍN**.

Por lo anterior, ante el presunto incumplimiento de fallo de tutela anteriormente referido, y en observancia del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **Brigadier JULIETTE GIOMAR KURE PARRA** en calidad de Directora General de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA**

RADICADO: 68001333301320200007400
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: MIRIAM MERCEDES MARÍN RODRÍGUEZ
INCIDENTADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

NACIONAL, para que informe dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio por medio de cual se comunica del trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este despacho el 03 de junio de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR al **Mayor WILLIAM ALFONSO FANDIÑO GARCIA** en calidad de Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Santander de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que informe dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio por medio de cual se comunica del trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este despacho el 03 de junio de 2020.

TERCERO: SE REQUIERE a la **Brigadier JULIETTE GIOMAR KURE PARRA** y al **Mayor WILLIAM ALFONSO FANDIÑO GARCÍA** para que, de no ser su competencia, informe el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela; así como el nombre de su superior encargado de verificar dicho cumplimiento.

CUARTO: SE ADVIERTE a dichos funcionarios que en caso de no acatarse la sentencia de tutela, se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior, hasta que se cumpla la sentencia judicial en concordancia con el artículo 27 del decreto 5291 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido del presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

SEXTO: Una vez vencido el término, ingrese al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG

RADICADO: 68001333301320200007400
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: MIRIAM MERCEDES MARÍN RODRÍGUEZ
INCIDENTADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORALDE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 54**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



AL DESPACHO de la señora Juez informando que el accionante Jerson Delgado Andrade, señala el incumplimiento frente a la sentencia de tutela proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander en segunda instancia el 14 de octubre de 2020. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Francisco Javier Gómez Muñoz
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JERSON DELGADO ANDRADE,
identificado con cédula de ciudadanía
No. 85.458.122
ACCIONADOS: -COLPENSIONES
-NUEVA EPS
RADICADO: 680013333013 **2020-000148- 00**

I. ANTECEDENTES

Vista la constancia que antecede, se observa que el señor JERSON DELGADO ANDRADE, mediante correo electrónico recibido por este Despacho¹, presenta memorial solicitando la apertura del trámite incidental por desacato contra COLPENSIONES y NUEVA EPS argumentando que transcurrido el término de 48 horas que fue otorgado a las entidades para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 14 de octubre de 2020, ninguna de ellas le ha notificado decisión alguna frente al reconocimiento del retroactivo de su pensión de invalidez, persistiendo en la vulneración de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, ante el presunto incumplimiento de fallo de tutela del 14 de octubre de 2020, y en observancia del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental, este Despacho Judicial,

¹ Expediente digital: 68001333301320200014800

RADICADO: 68001333301320200014800
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: JERSON DELGADO
INCIDENTADO: COLPENSIONES Y NUEVA EPS

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en su calidad de Gerente Regional Nororiental de la **NUEVA EPS** y al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de Representante Legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, para que informen dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio por medio de cual se comunica del trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de segunda instancia proferida el 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** y al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** que de no ser su competencia, informen el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela; así como el nombre de su superior encargado de verificar dicho cumplimiento.

TERCERO: SE ADVIERTE a dichos funcionarios que en caso de no acatarse la sentencia de tutela, se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior, hasta que se cumpla la sentencia judicial en concordancia con el artículo 27 del decreto 5291 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido del presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

QUINTO: Una vez vencido el término, ingrese al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG

RADICADO: 68001333301320200014800
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: JERSON DELGADO
INCIDENTADO: COLPENSIONES Y NUEVA EPS

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORALDE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 54**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



AL DESPACHO de la señora Juez informando que los accionantes Carmen Alicia Zambrano Navarro, Ana Nedsí Jaimes Chacón, Alba Mary Ojeda Rueda, Eidy Rubiela Ardila Rueda, Olga Patricia Reyes Lozano, Willian Sandoval Roa, Víctor Alonso Martínez Torres y Yamile Rueda Pinzón, señalan el incumplimiento frente a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 23 de octubre de 2020. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Francisco Javier Gómez Muñoz
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, veinticinco (25)
) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA MASIVA
ACCIONANTE: CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO Y OTROS
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-.
RADICADO: 680013333013 **2020-000213-** 00

I. ANTECEDENTES

Vista la constancia que antecede, se observa que CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO, ANA NEDSI JAIMES CHACÓN, ALBA MARY OJEDA RUEDA, EIDY RUBIELA ARDILA RUEDA, OLGA PATRICIA REYES LOZANO y YAMILE RUEDA PINZÓN, mediante correo electrónico recibido por este Despacho¹, presentaron memorial solicitando la apertura del trámite incidental por desacato contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-. y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, argumentando que transcurrido el término de las 48 horas que fueron otorgadas a las entidades para dar cumplimiento al fallo de tutela del 23 de octubre de 2020, ninguna de ellas lo ha hecho hasta el momento, lo cual hace que se generen dilataciones al proceso, persistiendo la vulneración de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, ante el presunto incumplimiento de fallo de tutela del 23 de octubre de 2020, y en observancia del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental, este Despacho Judicial,

¹ Expediente digital: 68001333301320200021300: "03MensajeRadicación.pdf"

RADICADO: 68001333301320200021300
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO Y OTROS
INCIDENTADO: CNSC Y SENA

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE** en calidad de Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al Dr. **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA** en calidad de Director General del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, para que informen dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio por medio de cual se comunica del trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho el 23 de octubre de 2020.

SEGUNDO: SE REQUIERE al Dr. **FRÍDOLE BALLÉN DUQUE** y al Dr. **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA** que de no ser su competencia, informe el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela; así como el nombre de su superior encargado de verificar dicho cumplimiento.

TERCERO: SE ADVIERTE a dichos funcionarios que en caso de no acatarse la sentencia de tutela, se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior, hasta que se cumpla la sentencia judicial en concordancia con el artículo 27 del decreto 5291 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido del presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

QUINTO: Una vez vencido el término, ingrese al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO: 68001333301320200021300
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO Y OTROS
INCIDENTADO: CNSC Y SENA

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORALDE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 54**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: **JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES** con cédula No. 1.098.408.495
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER.**
RADICADO: 680013333013 **2020-00248- 00**

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por **JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES** en contra del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER-** por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y al acceso a los servicios públicos, a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales considera transgredidos por la omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas, en los programas de atención al usuario del municipio aquí demandado.

En consecuencia para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se dispone:

I. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER-** y al **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso. Adviértaseles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200024800
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ

1998, el cual empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., además que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se dejen a disposición de la entidad accionada o las vinculadas, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho.

II.COMUNÍQUESE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.

III.INFÓRMESE sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ –SANTANDER-**, a través de un medio masivo de comunicación, para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

IV.ADVIÉRTASE a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

FJGM

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORALDE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 54**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.